

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0015474,  
CT001T0015475, CT001T0015476,  
CT001T0015477 Y CT001T0015495,  
PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD  
LUTTINO POR SÍ O EN REPRESENTACIÓN  
DE LA CORPORACIÓN DE DDHH LOS  
DERECHOS DE NUESTRA GENTE, DE 06 Y  
14 DE ENERO DE 2022.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 18**

**SANTIAGO, 25 ENE 2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en las solicitudes de acceso a la información folios CT001T0015474, CT001T0015475, CT001T0015476, CT001T0015477 y CT001T0015495; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba el nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 225, de 31 de agosto de 2021, que modifica y aclara el Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que, con fecha 6 de enero de 2022, doña Soledad Luttino, presentó ante este Consejo las solicitudes de acceso a la información, ingresadas bajo los folios CT001T0015474, CT001T0015475 y CT001T0015477, además, con fechas 06 y 14 de enero de 2022, la**

requirente, invocando la representación de la Corporación de DDHH los Derechos de Nuestra Gente, presentó ante esta Corporación las solicitudes de acceso a la información, ingresadas bajo los folios CT001T0015476 y CT001T0015495, en los cuales requirió lo siguiente:

**a) Solicitud de información código CT001T0015474:**

*"Respecto a solicitar PRONUNCIAMIENTO a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, de la negación de transparentar sus actos como infringir el derecho fundamental de acceso a la información, vengo a REITERAR*

- 1.- *Entrega de toda la información de los amparos de la SUSESO que serían entregados en la ciudad de Antiofa*
- 2.- *Copia de la denuncia Presentación ingresada con fecha 20 de enero de 2020, por doña Soledad Luttino Rojas., funcionarios que la tramitaron copia íntegra del acta .*
- 3.- *Legalidad de usar documento de Andrea Ruiz, quien tuvo que salir del servicio por actos irregulares. en especial sobre las actas y otros ilícitos*
- 4.- *Fundamentos para no denunciar a Rosas a la justicia por ilícitos cometidos*
- 5.- *Fundamentos del pago de indemnización millonaria a Ruiz Rosas pese a los motivos de su alejamiento de la institución*
- 6.- *Copia de la Fiscalización señalada por Ruiz Rosas a la SUSESO en cumplimiento del amparo c-1540-2016 , copia del supuesto informe*
- 7.- *Señale normativa por la cual el término abusivo es irrespetuoso*
- 8.- *Detalle términos irrespetuosos proferidos por la suscrita para que el ilustrísima se pronuncie, Anexe documento que aluda" (sic)*

**b) Solicitud de información código CT001T0015475:**

*"En razón de solicitar a la corte de apelaciones lo resuelto por este servicio , vengo a solicitar*

- 1.- *Copia íntegra del expediente por el cual se tramitó las denuncias de la CGR y funcionarios que lo tramitaron*
- 2.- *Funcionarios que intervinieron en el oficio 00104/2021*
- 3.- *Copia íntegra del acta que se alude. en oficio '00104/2021*
- 4.- *Fundamentos de hecho como de derecho de rechazar las denuncias.*
- 5.- *Al ser ofensivo para este servicio la palabra Argucia, señale normativa que le permite proferirla a la reclamante, de parte ANA STO Y GABRIEL ORTIZ DE LA SUSESO y validarla por este servicio.*
- 6.- *Normativa por la cual decir la verdad a este servicio es ofensivo.*
- 7.- *Formas que tramita un reclamante denuncia contra funcionarios del servicio por corrupción, Lo que consta al haber denunciado en reiteradas ocasiones a RUIZ ROSAS la que sigui delinquiendo hasta que es sindicalizadas por la CGR en ilícitos ." (sic).*

**c) Solicitud de información código CT001T0015476:**

*"En relación a la infracción de los derechos de los usuarios, vengo a solicitar en mi calidad de Presidenta de la Corporación de DDHH Los derechos de nuestra gente :*

- 1.- *Del acta 1075/2020*

1.1.- Cantidad de amparos ( desstiiiento, entrega de información , sarc , etc ) y forma que se exponen , tiempo de analisis, o conocen por el consejo directivo y quien lo expone . Anexe normativa que ampara su respuesta.

1.2.- Copia del sumario señalado

1.3.- Copias de las denuncias de la CGR.

2.- Detalle funciones del Consejo Directivo del CPLT , respecto a los amparos de los usuarios y su inconformidad.

3.- Calendario de sesiones 2018,2019, 2020, 2021 y 2022 y medios de prueba de haberse efectuado.

4.- Nomina de casos referidos a denuncias de incumplimiento de decisiones del Consejo de la unidad de seguimiento de decisiones y sus resoluciones .

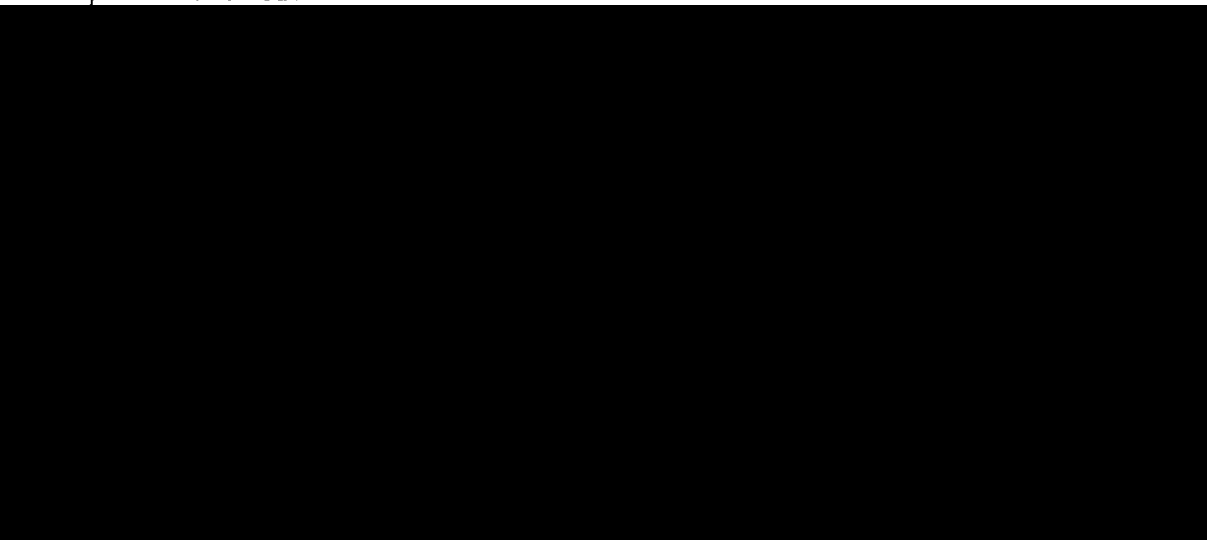
5.- Copia de los curriculm de los integrantes del consejo directivo e inhabilidades como incompatibilidades declaradas

6.- Fundamentos de derecho por los cuales integrantes del ocsejo directivo participan de amparos de sus correligionarios de partidos politicos. En especial Gloria de la Fuente , militante PPD que ha prtoegido a su correligionarios Cluaiod Reyes Barientos

7.- Normativa que le permite a Raul Ferrada, en su calidad de director general, intervenir en asuntos de su empleador mutual de seguridad." (sic).

**d) Solicitud de información código CT001T0015477:**

"TRAMITE EN FORMA PAFRTICULAR PARA SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA ILUSTRISIMA CORTE DE PELACIONES AL HABER CUMPLIDO ESTA PROFESIONAL EN TRES OCASIONES Y DOS FAMILAIRES VIAJAR A LA CIUDAD DE SANTIAGO PARA RETIRAR INFORMACIÓN PERSONAL EN CALIDAD DE TITULAR SIN HABERSE ENTREGADO, NO ENVIADO , NO HABER RESPONDIDO LAS DENUNCIAS POR LOS VIAJES EFECTUADOS , OTROS DE LARGO DETALLE ; ENTREGUE  
Del amparo C-1540-2016



x. Copia del oficio emitido Mutual de Seguridad, señalado en el ordinario N° 70373, del 05 de

xi. Copia de informe que revocó resolución del ordinario N° 7670 de fecha 10 de septiembre de 2015, en el cual se detallan los antecedentes que cambiaron la resolución.

xii. Copia de respuesta a oficio enviado por la Superintendencia de Salud de fecha 30 de noviembre de 2015, ordinario 7018, de fecha 05 de febrero de 2016.

Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo

Intervención de don Raul Ferrada en los amparos, pese a su calidad de trabajador de Mutual de Seguridad Tiempo de tramitación del amparo

AMPARO Rol C3074-16.

señaladas en los expedientes N° P04802-2015, N° P-04802-2015-P1, N° P04802-2015-P2, N° P-04802-2015-P3, N° P-04802-2015-P4, N° P-04802-2015-P5, N° P-04802-2015-P6, N° P-04802-2015-P7, N° P-04802-2015-P8, N° P-04802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016".

ii. "Copia de documentos que fueron considerados en las resoluciones de los expedientes N° P-04802-2015, N° P04802-2015-P1, N° P-04802-2015-P2, N° P-04802-2015-P3, N° P-04802-2015-P4, N° P-04802-2015-P5, N° P-04802-2015-P6, N° P-04802-2015-P7, N° P-04802-2015-P8, N° P-04802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016".

v. vi. "Respuesta de denuncias efectuadas por la Superintendencia de Salud a la SUSESO (...) mediante Ordinario N°975/2015".

vi. vii. "Copia de respuesta enviada por la Superintendencia de Salud a denuncias efectuadas por la SUSESO, en el ámbito de sus competencias".

vii. viii. "Respuesta a solicitudes efectuadas en carta y documentos de respaldo, ingresadas por esta profesional a ingreso de fecha 27 de noviembre de 2015, en la oficina regional de Antofagasta de la SUSESO Del amparo C-974-2017

a) Del ordinario N° 80386, de fecha 23 de diciembre de 2015:

Respaldo documental de lo señalado en el párrafo N° 4, inciso A. ii. Respaldo documental del mismo párrafo anterior, inciso C, que comienza con: "en efecto de acuerdo a investigaciones realizadas por la inspección del trabajo, las evaluaciones de puesto de trabajo".

b) Del ordinario N° 7018, de fecha 05 de febrero de 2016:

ii. Entréguese copia de los antecedentes documentales, que justifican las siguientes irrespetuosas aseveraciones de la SUSESO que comienza con: "Revisados nuevamente todos los antecedentes se concluye".

[REDACTED] que efectuaron la resolución, según párrafo N° 5, inciso

C, que comienza:

"En esta oportunidad se hizo un nuevo estudio".

[REDACTED]

[REDACTED]

c) Ordinario N° 9851, de 16 de febrero de 2016:

i. Entréguese todos los documentos que fueron considerados para emitir la resolución respectiva

[REDACTED]

Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C-1173-2017

[REDACTED]

Nómina de funcionarios que tramitaron Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C-2653-2017

Copia de la información entregada por la SUSESO

Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C-3178-2017

ii. Del literal B), referido a resolución de fecha 16 de febrero de 2016 consultada. Letra g): Indicar expedientes y fojas donde se contienen [REDACTED]

[REDACTED] 2015 y diciembre 2016. En caso que esta información no obre en poder de la reclamada, se deberá acreditar fundadamente esta circunstancia ante este Consejo y la reclamante.

[REDACTED] Indicar específicamente donde se encuentra regulada esta información. Letra j): Documentos tenidos a la vista para resolver [REDACTED]

[REDACTED] En caso que esta información no obre en poder de la reclamada, se deberá acreditar fundadamente esta circunstancia ante este Consejo y la reclamante

Nómina de funcionarios que tramitaron

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C3717-2017:

Respecto de las resoluciones de fechas 10 de septiembre de 2015; 23 de diciembre de 2015; 05 de febrero de 2016 y 16 de febrero de 2016:

ii. *Nómina completa de funcionarios por departamento, que intervinieron para la resolución final*  
*Nómina de funcionarios que tramitaron*

*Intervención de don Raul Ferrada*

*Tiempo de tramitación Del amparo c-408-2018*

i. *Copia de las resoluciones de los siguientes expedientes: P-4802-2015, P-4802-2015-P1, P-4802-2015-P2, P-4802-2015-P3, P-4802-2015-P4, P-4802-2015-P5, P-4802-2015-P6, P-4802-2015-P7, P-4802-2015-P8, P-4802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016.*

ii. *Copia de la denuncia enviada por la Superintendencia de Salud y su respuesta" (sic).*

**e) Solicitud de información código CT001T0015495:**

*"1.- Fundamentos por los cuales el amparo es enviada respuesta a particular y nuesta institución SE REITERA SOLICITUD*

*2.- CT001T0015431 y nomina de funcionarios que lo tramitaron como copia del acta y nexos declarados con Andrea Ruis Rosas" (sic).*

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a los requerimientos** indicados en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos**

*administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.” (énfasis agregado).*

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”.* Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el*

*organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.” (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).*

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, en promedio, un total de 149 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 94, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 35 son de competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;



- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 21 de enero de 2022, doña Soledad Luttino ha presentado 520 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo, de los cuales 12 han sido efectuados en lo que va del presente año 2022.

Es dable señalar que, durante el pasado año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a 0,80 requerimientos diarios. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

#### CANTIDAD DE SAIS INGRESADAS POR REQUIRENTE

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	252	125	0,50
2021	252	202	0,80
2022*	15	12	0,80
<b>TOTAL</b>		<b>520</b>	

\*Desde el 1° de enero de 2022 al 21 de enero de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos en el mes de enero de 2022, doña Soledad Luttino ya ha ingresado un considerable número de solicitudes de información, tal como lo hizo en los años 2020 y 2021.

**COMPARACION DE SAIS POR MES**

MES	2020	2021	2022	DIFERENCIA
ENERO*	8	22	12	-2
FEBRERO	2	25		23
MARZO	10	20		10
ABRIL	11	16		5
MAYO	9	29		20
JUNIO	2	21		19
JULIO	8	12		4
AGOSTO	14	8		-6
SEPTIEMBRE	22	13		-9
OCTUBRE	12	12		0
NOVIEMBRE	10	18		8
DICIEMBRE	10	12		2
<b>TOTAL</b>	<b>118</b>	<b>208</b>	<b>12</b>	<b>90</b>

\*Desde el 1° de enero de 2021 al 21 de enero de 2022.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 520 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente. A modo de ejemplo, respecto a lo requerido en el numeral 6 de la solicitud ingresada bajo el código N° CT001T0015476, este punto ya ha sido atendido en otras ocasiones; por ejemplo, mediante Oficio N° E12322, de fecha 4 de junio de 2021, que dio respuesta a su solicitud de información código CT001T0014615, también respecto de los primeros puntos i, ii, iii de la solicitud de información código CT001T0015477, ya ha sido contestado en diversas ocasiones, por ejemplo, mediante Oficio N°E14916, de fecha 9 de agosto de 2020, que respondió su solicitud de información CT001T0012343.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que las 5 solicitudes en análisis contienen, en total, 87 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución.

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que "(...) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho." (considerando 8º). Agrega "Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios." (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

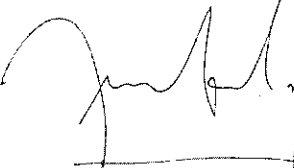

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

#### RESUELVO:

- I. DENIÉGUESE la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0015474, CT001T0015475, CT001T0015476, CT001T0015477 y CT001T0015495, de fechas 06 y 14 de enero de 2022, presentadas por doña Soledad Luttino, por sí o en representación de la Corporación de DDHH Los Derechos de Nuestra Gente, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE** al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.

**MIGUEL YAKSIC BECKDORF**  
Director General (S)  
Consejo para la Transparencia

MTV/DCC /JVI  
DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015474, CT001T0015475, CT001T0015476, CT001T0015477 y CT001T0015495